



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN:** Ejecutiva  
**RADICACIÓN:** 11001-3331-032-2007-00133-00  
**EJECUTANTE:** Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA  
**EJECUTADO:** Universidad de la Sabana

**I. ANTECEDENTES**

- El 5 de marzo de 2007 el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA presentó demanda ejecutiva en contra de la Universidad de la Sabana, pretendiendo ejecutar la suma contenida en el acta de liquidación unilateral de Convenio Especial de Cooperación 115 del 2003, contenida en la Resolución 002671 del 7 de diciembre de 2006, por un valor de \$4.800.000.
- El 3 de marzo de 2007 el Juzgado Treinta y Dos (32) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá libró mandamiento de pago en contra de la Universidad de la Sabana (Fls. 19 a 22 c.1).
- El 25 de septiembre de 2007 la Universidad de la Sabana fue notificada del mandamiento de pago (Fls. 23 c.1).
- El 10 de octubre de 2007 la Universidad de la Sabana propuso excepciones de mérito en contra del mandamiento de pago (Fls. 24 a 29 c.1).
- Mediante auto del 20 de mayo de 2008 el Juzgado Treinta y Dos (32) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá corrió traslado de las excepciones propuestas por la Universidad de la Sabana (Fls. 43 c.1), con pronunciamiento del SENA del 6 de junio de 2008 (Fls. 44 a 49 c.1).

- El 26 de mayo de 2009 el Juzgado Treinta y Dos (32) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá decretó las pruebas documentales allegadas por las partes (Fls. 55 a 56 c.1).
- El 21 de julio de 2009 el Juzgado Treinta y Dos (32) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá corrió traslado para alegar de conclusión en los términos del literal B del artículo 510 del Código de Procedimiento Civil, teniendo en cuenta que para tal momento no habían sido introducidas las modificaciones de la Ley 1395 de 2010, providencia notificada mediante estado del 23 de julio de 2009, por lo que el término para alegar venció el 30 de julio de 2009 (Fls. 67 c.1).
- El 30 de julio de 2009, tanto la ejecutante, como la ejecutada formularon sus alegaciones (Fls. 68 a 82 c.1).
- Estando el proceso pendiente para fallo, el 31 de julio de 2009 la Universidad de la Sabana solicitó la suspensión del proceso, en atención a que en el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá cursaba el proceso de controversias contractuales 2008-00343, a través del cual se pretendía la declaratoria de nulidad de la Resolución 002671 del 7 de diciembre de 2006, acto administrativo que es el título ejecutivo que dio lugar a la presente acción, allegando copia de las providencias respectivas (Fls. 83 a 84 c.1).
- El 1 de septiembre de 2009, el Juzgado Treinta y Dos (32) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá suspendió el proceso y ordenó tener en cuenta para su reanudación lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Civil (Fls. 89 a 91 c.1).
- La decisión de suspensión fue recurrida el 8 de septiembre de 2008 por el SENA (Fls. 92 a 97 c.1), por lo que el Juzgado Treinta y Dos (32) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera (Fls. 99 c.1).

- El 5 de septiembre de 2012 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera confirmó la decisión proferida por el Juzgado Treinta y Dos (32) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, manteniendo la suspensión decretada (Fls. 137 a 139 c.1).
- El 4 de diciembre de 2012 el Juzgado Treinta y Dos (32) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá manifestó su falta de competencia para continuar conociendo del asunto (Fls. 140 a 142 c.1).
- El 14 de julio de 2015 el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá avocó conocimiento del asunto y mantuvo la suspensión decretada, de conformidad con lo reportado en la página de la Rama Judicial relativo al proceso de controversias contractuales 2008-00343 (Fls. 145 a 148 c.1).
- El 2 de febrero de 2018 se reanudó el proceso, ordenando oficiar al Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Judicial de Bogotá para que informara el estado del proceso 11001333103420080034300 (Fls. 150 c.1), solicitud reiterada el 21 de mayo de 2018 (Fls. 153 c.1).
- El 11 de julio de 2018 el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Judicial de Bogotá envió la respectiva certificación en la que informó que el expediente 11001333103420080034300 fue acumulado al expediente 110013331037200700187, en el cual fue proferida sentencia de primera instancia el 14 de febrero de 2018 y concedió apelación el 15 de marzo de 2018, siendo remitido el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Fls. 155 a 158 c.1).
- El 21 de junio de 2021 se requirió a las partes para que aportaran información sobre el estado del proceso 11001333103420080034300 acumulado al expediente 110013331037200700187.
- El 8 de julio de 2021 el apoderado de la Universidad de la Sabana informó que el proceso 11001333103420080034300 acumulado al expediente 110013331037200700187 aún se encuentra en trámite, allegando la sentencia de primera instancia y el auto que concedió apelación.

- El 9 de agosto de 2021 se decidió decretar la suspensión del proceso hasta que sea resuelto el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 172 del Código de Procedimiento Civil establece que:

“La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de los tres años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por estado y mediante telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales.

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes, se reanudará de oficio el proceso.

Cuando la suspensión recaiga únicamente sobre el trámite principal, se tendrán en cuenta las disposiciones especiales contenidas en este Código.”

De esta manera, se tiene que si la providencia que puso fin al proceso que le dio origen a la suspensión, no es aportada entro de los tres años siguientes a la fecha en la que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte puede reanudar el proceso.

A su vez la Corte Constitucional en sentencia C-816 de 2001, realizando el análisis de constitucionalidad del artículo en mención, destacó que la figura de la prejudicialidad buscar de manera clara evitar la expedición de decisiones judiciales contradictorias que puedan ser fuente de inseguridad jurídica, pero dejó en claro que *todo aquel que se somete a una decisión judicial tiene derecho a obtener la tutela efectiva de sus derechos, y ningún derecho puede satisfacer una decisión tardía*”

Así las cosas, debe considerarse que la primera suspensión por prejudicialidad quedó en firme el 25 de septiembre de 2012, fecha en la que cobró ejecutoria el auto de segunda instancia del 5 de septiembre de 2012 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, es decir, que los tres años de que trata el artículo 172 del C.P.C. vencieron el 6 de septiembre de 2015.

Pese a ello, y hasta la fecha del último requerimiento formulado se observa que a la fecha no se ha producido la ejecutoria de la decisión el proceso

11001333103420080034300 acumulado al expediente 110013331037200700187, razón por la cual en principio este despacho en providencia del 9 de agosto de 2021 consideró decretar nuevamente la suspensión del proceso.

No obstante, en aras de procurar expedir una decisión de manera efectiva y celera, que permita llegar al fin de un proceso cuya radicación se produjo hace más de 14 años y que pese a encontrarse pendiente de fallo, no se ha podido adoptar una decisión de fondo, es necesario, reanudar el proceso y dejar sin efectos la decisión del 9 de agosto de 2021, con el fin de realizar los requerimientos que sean necesarios para conocer el estado del expediente 11001333103420080034300 acumulado al expediente 110013331037200700187 y lograr dar fin al proceso ejecutivo, cuyo fin último es obtener el pago de una suma de dinero en favor de una entidad estatal que posiblemente ha visto afectado su patrimonio.

Es por ello, que en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 172 del C.P.C. y de lo dispuesto por los artículos 2 y 8 del Decreto 806 de 2020, se informará de la reanudación del proceso a las partes y en efecto se ordenará la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos:

Parte ejecutante: [judicialdirecciong@sena.edu.co](mailto:judicialdirecciong@sena.edu.co) y [judicialdistrito@sena.edu.co](mailto:judicialdistrito@sena.edu.co).

Parte ejecutada: [notificacioneslegales@unisabana.edu.co](mailto:notificacioneslegales@unisabana.edu.co)<sup>1</sup> y [nelsonbarrerayabogados2000@gmail.com](mailto:nelsonbarrerayabogados2000@gmail.com),

Igualmente, se requerirá al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera para que proceda a informar el estado del expediente 11001333103420080034300 acumulado al expediente 11001333103720070018701, que en la actualidad figura como ponente el Dr. Henry Aldemar Barreto Mogollón, según el sistema de información SAMAI<sup>2</sup>, e igualmente para que nos sea enviada copia de la sentencia de primera instancia y del recurso de apelación presentado en contra de la misma.

---

<sup>1</sup> <https://www.unisabana.edu.co/>

<sup>2</sup>

[https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=110013331037200700187012500023](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=110013331037200700187012500023)

En consecuencia, el **Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el auto del 9 de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REANUDAR** de oficio el trámite del proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia, en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 172 del C.P.C. y de lo dispuesto por los artículos 2 y 8 del Decreto 806 de 2020 a los correos electrónicos:

- **Parte ejecutante:** [judicialdireccion@sena.edu.co](mailto:judicialdireccion@sena.edu.co) y [judicialdistrito@sena.edu.co](mailto:judicialdistrito@sena.edu.co).
- **Parte ejecutada:** [notificacioneslegales@unisabana.edu.co](mailto:notificacioneslegales@unisabana.edu.co)<sup>3</sup> y [nelsonbarrerayabogados2000@gmail.com](mailto:nelsonbarrerayabogados2000@gmail.com),

**CUARTO:** Por Secretaría del despacho, a través de los medios electrónicos dispuestos para ello, **REQUERIR** al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, para que por favor:

- Informe el estado del expediente 11001333103420080034300 acumulado al expediente 11001333103720070018701, que en la actualidad figura como ponente el Dr. Henry Aldemar Barreto Mogollón, según el sistema de información SAMAI
- Envíe copia de la sentencia de primera instancia, proferida dentro del expediente 11001333103420080034300 acumulado al expediente 11001333103720070018701 y del recurso de apelación presentado en contra de la misma.

---

<sup>3</sup> <https://www.unisabana.edu.co/>


**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDITH ALARCÓN BERNAL**

**JUEZA**

CAM

|   |   |
|---|---|
|  | <p><b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br/>BOGOTÁ<br/>Sección Tercera</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p><b>La anterior providencia emitida el 12 de noviembre de 2021, notificada en el ESTADO<br/>ESCRITURAL No. 18 del 17 de noviembre de 2021</b></p> <p><b>Sandra Natalia Pepinosa Bueno<br/>Secretaría</b></p> |
|---|---|

**Firmado Por:**

**Edith Alarcon Bernal  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
61  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93521952f4755b3fbc604ce7767d33d84d640f294af44ca5727d5e12fa452946**

Documento generado en 12/11/2021 05:41:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>